



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00159-00
Demandante	MEYBI SOFIA MOLTALVAN CRESPO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Tema	ASCENSO O REUBICACIÓN SALARIAL DE DOCENTES, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2016.
Sentencia No	0160

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MEYBI SOFIA MOLTALVAN CRESPO** a través de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ANTECEDENTES

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

1-Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0288-1 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, decidió ascender o reubicar a la demandante en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016.

2-Que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC – 20172310073865 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

3-Que se declare que la demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2A, desde el 01 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativo en la modalidad de curso de formación.

4-Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a reconocer y pagar a favor de la demandante, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2A, en el escalafón docente del estatuto profesionalización docente, contemplado en el decreto 1278 de 2002, a partir del 01 de enero de 2016.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

5-Que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

6-Que se condene a la entidad demandada a reajustar las sumas adeudadas con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

7-Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

8-Que se condene en costas a la entidad demandada.

HECHOS

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se sintetizan así:

-La señora MEYBI SOFIA MONTALVAN CRESPO, ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

-Al momento de su vinculación, fue escalafonada conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002.

-FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubieren podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de hacerse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones.

-La demandante al haber participado activamente en la misma, conforme al procedimiento, superó en su integralidad el ECDF en el curso de formación.

-La demandante MEYBI SOFIA MONTALVAN CRESPO, al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo atacado en esta oportunidad, se les reubica o asciende a: **GRADO 2 NIVEL A**.

-Al detallar la parte resolutive de la decisión adoptada, se observó que en el caso de la señora MEYBI SOFIA MONTALVAN CRESPO, los efectos fiscales se reconocieron desde el 18 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Ley, razón por la cual presentó ante la entidad demandada los recursos de Ley.

-La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, desató el recurso de apelación interpuesto por la demandante, confirmando la decisión recurrida.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

Legales: Decreto 1751 de 2016; acta de acuerdos MEN-FECODE de fecha 07 de mayo de 2015; acta de acuerdos Comité Implementación de la E.C.D.F. – MEN y FECODE de fecha 17 de agosto de 2016.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

Como concepto de violación de las normas invocadas, arguyó, que el demandante demostró cumplir los requisitos legales para que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN, le reconozca y pague el retroactivo por acenso o reubicación desde el 1 de enero de 2016, pero las entidades demandadas, partiendo de una subjetiva interpretación normativa, en clara trasgresión de la Ley, hacen nugatorio el derecho que le asiste el demandante.

Bajo las anteriores argumentaciones solicita la apoderada de la parte demandante, se le concedan las pretensiones de la demanda.

- CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En síntesis señaló que no le asiste razón a la parte demandante al demandar la nulidad del acto administrativo acusado, ya que, en su expedición no se configuró ninguna violación a la Constitución, a la Ley o el Reglamento y mucho menos una falsa motivación, que permitirá desvirtuar la presunción de legalidad que sobre él recae.

Propuso las excepciones de "INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", "CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA".

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En resumen, manifestó, que no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones, porque debe tenerse en cuenta que existen dos situaciones diferentes: 1-La de los docentes que cumplieron los requisitos incluida la aprobación de la Evaluación diagnóstica y 2-La de los docentes que no la aprobaron y se habilitaron para la realización del curso (como lo es el caso del actor) y por ello no puede pretender que se le aplique una errada consecuencia jurídica, relacionada con los efectos fiscales; por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandante no se encuentra en la primera de las dos condiciones anotadas, no tiene derecho a que se le apliquen los efectos fiscales por su acenso o reubicación salarial, a partir del 01 de enero de 2016, si no que, dichos efectos le son aplicables, a partir del 18 de julio de 2017, fecha desde cuando acreditó la aprobación de los cursos instituidos en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

Con base en lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 17 de julio del año 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, quien, una vez observó que fueron subsanadas las falencias advertidas en proveído de fecha 24 de julio de 2018, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 la admite y se notifica a la parte demandante por estado electrónico No. 099.

Posteriormente, es notificada personal 05 de septiembre de 2018 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 14 de marzo de 2018, en la cual se ordenó vincular y notificar al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y en razón a dicha vinculación, se suspendió la audiencia inicial, hasta tanto se surta la vinculación y se vencieran los términos legales.

Cumplido lo anterior, mediante auto del 01 de agosto de 2019, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 19 de septiembre de 2019, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Reitera los argumentos expuestos en la demanda. (Audio)

DEMANDADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda. (Audio)

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda. (Audio)

MINISTERIO PÚBLICO: Emitió concepto donde solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS: se presentaron las excepciones de *"INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS"*, *"CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE"*, *"BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015"*, *"CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* e *"INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA"*, pero como quiera que las excepciones presentadas competen al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

- PROBLEMA JURIDICO

¿Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que la parte demandada les reconozca y pague el ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente del estatuto profesionalización docente, contemplado en el decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016?



169



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

- TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho en el presente caso es la siguiente:

No tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague sus acreencias laborales con ocasión a su ascenso y/o reubicación salarial al **GRADO 2 NIVEL A**, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016, porque, en su caso, se cumple lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1075 de 2015, más no lo dispuesto en el Decreto 1751 de 2016.

Lo anterior, porque según el Decreto 1751 de 2016, SOLO los educadores que superarán la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) para su ascenso de grado o reubicación en el nivel salarial dentro del Escalafón Docente, gozarían de efectos fiscales por dicho logro desde el 01 de enero de 2016; y, conforme al artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1075 de 2015 el educador que NO aprobara la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debía realizar un curso de formación para poder acceder al ascenso, acreditando los demás requisitos, y, en este caso los efectos fiscales SOLO se surtirían a partir de la fecha en que se radique la certificación de aprobación de dicho curso ante el respectivo ente territorial.

Y en presente caso, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, está probado que la señora MEYBI SOFIA MONTALVAN CRESPO, no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) con más de 80 puntos – ver fl. 16, pero sí realizó y aprobó un curso de formación para poder acceder al ascenso, y acreditó los demás requisitos.

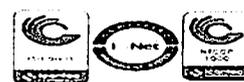
Por lo que, considera el Despacho que bien hizo el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en concederle los efectos fiscales, a partir de la fecha en que radicó la certificación de aprobación de dicho curso ante tal ente territorial.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA**, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 2014-00580, donde funge como demandante JORGE LUIS OSPINA CARDONA y como demandados la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, sobre la profesionalización docente acotó lo siguiente:

*“... el Decreto 1278 de 2002, nuevo estatuto de profesionalización docente, introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el **mérito** como la condición para la inserción y permanencia en la carrera docente, pues se creó el sistema de concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, lo que de suyo implicó una mayor intervención, inspección y responsabilidad del Estado en lo relacionado con la cualificación y formación profesional para garantizar que el servicio público educativo sea prestado por educadores idóneos.*”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

75. En tal sentido, el régimen de carrera docente desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, relativo a que los servidores públicos que tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones legales para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, en aras de satisfacer el interés general y los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

76. Por ello, el ingreso, permanencia y retiro del servicio se constituyen como variables regladas definidas por el legislador para cada caso, y edifica el ejercicio de la función administrativa de parte de los nominadores, siendo así, una relación laboral gobernada por la ley y el reglamento.”

Luego entonces, de acuerdo a lo anterior, el Decreto Ley 1278 de 2002, se erige como el estatuto de la Profesionalización Docente, dentro del cual, el ejercicio de la carrera Docente se basa en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Por tanto, en desarrollo de la norma antes señalada, el Gobierno Nacional, sobre el tema de la reubicación salarial de los docentes, expidió el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1075 de 2015, en los cuales establece lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo."

"Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro de los programas de pregrado y posgrado que estas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación.” **(Negrillas y subrayas fuera del texto)**

Igualmente, en desarrollo de dicha normatividad, expidió el Decreto 1751 de 2016, exponiendo a propósito de la profesionalización docente, los siguientes considerandos:

“Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 «Por el cual se expide el Estatuto de la Profesionalización Docente» regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece la evaluación que se debe aplicar a los educadores inscritos en el Estatuto de Profesionalización Docente, para efectos de lograr su ascenso de grado o su reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del escalafón docente.

Que el Decreto 1757 de 2015 adicionó la Sección 5 al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objeto de reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se aplica a los educadores que entre los años 2010 Y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en el nivel salarial siguiente.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.2 y 2.4.1.4.5.9 del Decreto 1075 de 2015, el día 24 de septiembre de 2015 las entidades territoriales certificadas en educación convocaron a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos para ello, con el fin de que participaran en la evaluación de carácter diagnóstico formativa indicada en esta parte considerativa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

Que a pesar de los esfuerzos realizados para desarrollar la evaluación de carácter diagnóstica formativa dentro de la vigencia 2015, fue necesario que el Ministerio de Educación Nacional modificara el cronograma de la misma establecido en el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, mediante las resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, y 9486, 10986, 12476, 14909 Y 16740 de 2016, considerando entre otros hechos: i) los problemas de conectividad en varias zonas del territorio nacional, lo que condujo a que algunos educadores no pudieran cargar los instrumentos de la evaluación, como el video establecido en el artículo 7, literal a) de la Resolución 15711 de 2015; ii) educadores que tuvieron que separarse temporalmente de su cargo por incapacidad médica o licencia de maternidad, así como educadores que cambiaron de establecimiento educativo o de cargo, lo que impidió que pudieran aplicárseles en debida forma los instrumentos de la evaluación; iii) la finalización del primer semestre del calendario académico de las entidades territoriales certificadas en educación, lo que trajo consigo que los educadores no pudieran completar las encuestas que hacían parte de la evaluación; y iv) los bloqueos de las vías principales durante el paro agrario y el paro de transportadores ocurridos en el primer semestre del año 2016, que le dificultaron al ICFES practicar, dentro del cronograma previsto inicialmente, la evaluación a los educadores participantes.

Que por lo anterior, resulta necesario establecer que para los educadores que superen la evaluación indicada en esta parte considerativa, su ascenso de grado o reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del Escalafón Docente, se tenga efectos fiscales desde el 1 o de enero de 2016.

Que en atención a lo anterior, es necesario modificar el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece los efectos fiscales de los ascensos y las reubicaciones en el nivel salarial, de los educadores inscritos en la evaluación de que trata la Sección 5. Capítulo 4. Título 1. Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.”

Por lo tanto, bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

Explicados los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

Así pues, teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el caso particular versa sobre si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague sus acreencias laborales con ocasión a su ascenso y/o reubicación salarial al **GRADO 2 NIVEL A**, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016, considera el Despacho que es pertinente en aras de dar solución a dicha problemática, adentrarse en el estudio de las normas que regulan la materia, traídas a colación, de cara al caso concreto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

Así las cosas, de la normativa citada podemos determinar las exigencias para que proceda la aplicación del efecto fiscal del ascenso desde el 1 de enero de 2016, a saber:

- Como primera medida ser parte del grupo que debía participar en la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2015-2016.
- Y como segunda medida superar la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional, para acceder a la reubicación o ascenso, acreditando los demás requisitos; frente a la cual, se exigía como requisito obtener más de 80 puntos.

No obstante lo anterior, el artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1075 de 2015, dispuso que el educador que NO aprobara la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debía realizar un curso de formación para poder acceder al ascenso, acreditando los demás requisitos; y, en este caso los efectos fiscales SOLO se surtirían a partir de la fecha en que se radique la certificación de aprobación de dicho curso ante el respectivo ente territorial.

Ahora bien, en el caso concreto, encuentra el Despacho, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, que la señora MEYBI SOFIA MONTALVAN CRESPO, no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) con más de 80 puntos – ver fl. 16 –, y que por ese motivo, debió optar por realizar un curso de formación.

De manera que, aunque no admite discusión que la actora hace parte del grupo que debía participar en la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2015-2016, es claro que la misma no es beneficiaria de la norma que dispone que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016, pues, se reafirma, está probado que la señora MEYBI SOFIA MONTALVAN CRESPO, no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), lo cual es una exigencia indispensable para que se le brinden el efecto aludido.

Aunado a lo anterior, y como quiera que se observa que la entidad demandada advirtió de cara al expediente administrativo de la demandante que ésta no cumplió con la aludida exigencia, y que en su remplazo, si realizó y aprobó un curso de formación para poder acceder al ascenso, acreditando los demás requisitos, estima el Despacho que bien hizo el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en concederle los efectos fiscales, a partir de la fecha en que radicó la certificación de aprobación de dicho curso ante tal ente territorial.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

En este punto, es necesario indicar que no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que la actuación de la parte demandada desconoce los acuerdos suscritos entre FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, porque, precisamente, fue en observancia de esos acuerdos, que el GOBIERNO NACIONAL, expidió el Decreto 1751 de 2016, en donde se ratificó que solo los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) para su ascenso de grado o reubicación en el nivel salarial dentro del Escalafón Docente, tendrán efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se advierte que en el presente caso se encuentra probadas las excepciones de *"INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

En consecuencia, de acuerdo a las razones antes expuestas, considera este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que las partes haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00159-00

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

